



**ISIDRO TABOADA ATENCIO**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo Contratación Estatal**  
**Universidad Externado de Colombia**  
**Cel. 300 836 04 09**

---

Sincelejo, 11 de febrero de 2021

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SINCELEJO**

E. S. D.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CECILIA OLASCUAGA GARRIDO vs. HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO CAMILO OCHOA**

**RAD.: 2018-106**

Como apoderado de la señora **MARIA JOSE OCHOA MESTRA**, heredera determinada del finado **CAMILO OCHOA**, parte demandada en el proceso de la cita, por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente con el debido respeto que se merece para interponer recurso de apelación contra el auto calendarado 8 de febrero de 2021, por medio del cual denegó el desistimiento tácito, cuyo contenido es como prosigue:

#### **FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION**

1. La última actuación del proceso de la referencia data del 18 de septiembre de 2019, entonces el año que habla el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., se empieza a contabilizar desde el 19 de septiembre de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020, fecha a la cual estuvo este Despacho Judicial abierto al público. Habían transcurrido **5 meses con 25 días.**
2. El Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y una serie de prórrogas hasta junio 30 de 2020 en virtud de la pandemia del Covid-19.
3. El día 1º de julio de 2020, se reanudaron los términos ordenados por el decreto 806 de 2020 de manera virtual sin presencialidad, entonces este Despacho Judicial laboró desde **1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14 y 15 de julio de 2020, para un total de 15 días de labores.**



Que sumando los 5 meses con 25 días descrito en el numeral primero de este memorial con los 15 días del mes de julio arroja un tiempo **de 6 meses con 10 días** de estar inactivo el proceso.

Y desde el 16 al 29 de julio de 2020 se volvieron a suspender los términos judiciales.

- Y nuevamente a partir del 30 de julio de 2020 en adelante se reanudaron los términos judiciales.

4. Entonces tenemos que desde el 30 de julio de 2020 al 25 de enero de 2021, se contabilizan un término de **5 meses con 25 días de estar inactivo este proceso.**

Haciendo la sumatoria de estos dos tiempos anteriores de estar inactivo el presente proceso

6 meses con 10 días  
5 meses con 25 días  
11 meses con 35 días

Que equivale a 12 meses con 5 días

Es decir, un año con 5 días de estar inactivo este proceso.

5. El señor Juez director de este proceso se equivocó al sacar la cuenta de los tiempos porque el expediente duró inactivo más de un año que indica el Artículo 317 Numeral 2 del C.G.P., es decir, un año con 5 días, y no 11 meses con 4 días, como erróneamente lo sostuvo en la providencia que hoy es objeto del recurso de apelación, ya que la cuestión aquí es de matemática de sumar los tiempos, meses y los días en que laboró este Despacho, una vez se levantaran la suspensión de términos judiciales, es decir, ya que los días en que laboró el Juzgado de manera virtual desde el 1º, 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15, 30 y 31 de julio de 2020, da un total de 17 días, dichos días también se tienen que contabilizar.

El suscrito es muy cauteloso en el conteo de los términos al solicitar la terminación de este proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, de manera que si no se hubiese tenido el tiempo necesario de un año de inactivo el proceso, no hubiera realizado tal solicitud.



Considero que yerra el señor Juez al denegar el desistimiento tácito fue porque se equivocó en el conteo de dichos términos que desde el 19 de septiembre de 2019 al 15 de marzo de 2020, fecha en la cual estaba abierto el Juzgado antes de la pandemia habían transcurrido 5 meses con 25 días.

Tampoco tuvo en cuenta el conteo de los 17 días del mes de julio de 2020, fecha en la cual se abrieron los Despachos Judiciales en Sucre de manera virtual, 1º,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15, 30 y 31 de julio de 2020, da un total de 17 días de labores.

El Artículo 117 del C.G.P., que el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en dicho código, los términos de años se contabilizan conforme a calendario.

El suscrito cuando hizo la solicitud de terminación del proceso no incluyó los meses que estuvo el Juzgado cerrado por la suspensión de términos; de manera que ese tiempo está descontado y da un año con cuatro días, tiempo suficiente para que opere el desistimiento tácito.

6. En la providencia impugnada indicó el Juez que la petición que realicé el día 25 de enero de 2021 no había transcurrido un año de inactividad del proceso, pues solo han transcurrido 11 meses con 4 días descontando el tiempo que los términos estuvieron suspendidos por efectos de la pandemia ocasionados por el Covid-19 y los términos de vacancia judicial, son las razones para denegar el desistimiento tácito.

**La vacancia judicial no interrumpe ni suspende el término para que opere el desistimiento tácito.**

Así lo sostuvo la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en Sentencia STC-161022019 (85001220800020190013101 nov 28 de 2019, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona).

Me permito transcribir a parte de esta sentencia como precedente judicial “La autoridad encausada retó el lapso de vacancia judicial, cese de actividades de Rama Judicial, y los tres (3) en los cuales, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal Casanare estuvo cerrado por disposición del acuerdo CSJBOY 17-609 del 13 de enero de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Boyacá y Casanare, concluyendo de esta manera la improcedencia del desistimiento tácito rogado”.



**ISIDRO TABOADA ATENCIO**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo Contratación Estatal**  
**Universidad Externado de Colombia**  
**Cel. 300 836 04 09**

---

“Para la Corte, ninguno de tales factores puede descontar tiempo alguno para el desistimiento tácito aducido”.

Lo anterior por cuanto el lapso requerido para contabilizar la configuración de esta institución se fijó en años, con forme al Artículo 317 del C.G.P., Literal B, Numeral Segundo, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el Despacho la misma no interfiere en ese computo, pues esto solo acontece cuando el periodo para que esto ocurra ha sido fijado por la Ley en día, tal como se infiere en el inciso final del Artículo 118 del Estatuto referido.

Ahora bien, como el intervalo para que se estructure el desistimiento tácito es bienal, la sala considera relevante establecer a partir de cuándo se inicia su conteo.

En la hipótesis planteada, sean los 30 días para cumplir una carga procesal, la inactividad del proceso por un año antes de dictarse pronunciamientos de fondo, o los dos años posteriores de una de estas clases, la contabilización comienza a partir del día siguiente de la notificación de la correspondiente providencia.

De acuerdo con lo anterior cuando se solicitó la terminación del proceso por el desistimiento tácito habían transcurrido un año con cuatro días descontando el tiempo de los términos que estuvieron suspendidos por efectos de la pandemia, de manera que aquí la vacancia judicial no interrumpe ni suspende términos para que opere el desistimiento tácito y se tiene que contabilizar los 17 días que laboró este juzgado más exactamente en el mes de julio de 2020; haciendo la sumatoria de los meses y los días arroja el tiempo de un año con cuatro días; de esta forma sustento este recurso de apelación haciendo saber los reparos de mi inconformidad con la providencia impugnada.

#### **PETICION**

Le solicito al superior revocar el auto de fecha 8 de febrero de 2021 que denegó el desistimiento tácito, en el sentido que si existe el tiempo de un año con cuatro meses para que opere el desistimiento tácito, aquí se descontaron los tiempos en que se suspendieron los términos y la vacancia judicial no tiene efectos de interrumpir para que se decrete el desistimiento tácito como lo jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en Sentencia STC 16102 de 2019.

Atentamente,

**ISIDRO TABOADA ATENCIO**  
**T.P. No. 95.215 del C.S.J.**  
**C.C. No. 92.521.360 de Sincelejo**